

GENERAL ROCA, 16 de junio de 2026

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados <.V.G.C.M.R.F. S/ ALIMENTOS" (Expte. RO-01288-F-2025 -), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 29-4-2026 con la presentación del titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 11, como apoderado de la Sra. V.G.L., con domicilio en calle M.2. de la localidad de General Roca Provincia de Río Negro, quien peticiona en representación de sus hijos menores de edad M.E.N.A.y.L.F. todas de apellido M., interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor, R.M., reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 30% de sus ingresos no pudiendo ser dicha suma menor a DOS salarios mínimos, vitales y móviles.

Relata que de la relación que mantuvo con el demandado nacieron cuatro hijos. Los tres por los que inicia el trámite y M., por quién tramita un proceso de filiación actualmente, ante la negativa del reconocimiento voluntario del progenitor. Explica que desde que la pareja se separó, hace aproximadamente 7 años, los hijos conviven con su progenitora, que luego de separarse nace el último niño, que actualmente el progenitor tiene establecida una cuota provisoria en el expediente de violencia, la cual cumple deficientemente.

Manifiesta que el progenitor sólo tiene contacto con las dos adolescentes, que ella cubre las necesidades de sus hijos, que al tratarse de cuatro hijos de diferentes edades, la capacidad laboral de la progenitora se encuentra restringida, viéndose imposibilitada para cumplir con horarios laborales, ya que debería contratar y abonar a una persona para que se encargue del cuidado de los niños, volviendo su tarea hasta improductiva. Que percibe asignaciones de sus dos hijos más pequeños, ya que de las dos adolescentes son percibidas por el progenitor y no son entregadas a la actora.

En cuanto a la salud, las adolescentes como la niña son atendidas por salud pública ya que no cuentan con obra social. Residen en una vivienda de su ex suegra, los hijos se encuentran escolarizados y no realizan actividades extraescolares.

En lo que respecta al caudal económico del alimentante trabaja como empleado en una panadería llamada "L.N.". Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 7-5-2025 se da inicio a las presentes actuaciones, ordenándose la

producción de la prueba informativa. Siendo notificado el demandado en fecha 12-5-2025.

En fecha 23-5-2025 se presenta el demandado.

En fecha 2-6-2025 se tiene por incontestado y se fija audiencia preliminar.

En fecha 19-6-2025 se celebra audiencia preliminar, a la que no comparece el demandado, por lo que no siendo posible arribar a un acuerdo se ordena la apertura a prueba.

En fecha 15-10-2025 obra pericia social forense de la actora.

En fecha 11-11-2025 se agrega informe de ARCA contestando que el demandado registra aportes previsionales en relación de dependencia al 09/2025 declarado por su empleador M.J.B.C.2..

En fecha 8-4-2026 obra desistimiento de la prueba testimonial ofrecida y se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 23-4-2026 se recibe el alegato de la parte actora y se corre vista a la Defensora de Menores.

En fecha 14-5-2026 obra dictamen de la Defensora de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 19-5-2026.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por la Sra. V.G.L. en representación de sus hijas menores de edad, requiriendo fijación de la prestación alimentaria de sus hijas quien al momento del dictado de esta sentencia cuentan 15 y 9 años de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos,

servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de ambos respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

A los fines de analizar el planteo de petición alimentaria de las hijas menores de edad surge que con fecha 05-05-2025 se estableció prestación alimentaria provisoria consistente en el 50% del SMVM en la causa de violencia vinculada al presente. Surge de la pericial social que reside en una vivienda de su ex suegra y detenta los cuidados de las adolescentes y la niña cuyos alimentos peticiona. Percibe además asignaciones por sus hijas y cuenta con salario familiar de sus hijas y por discapacidad de su hijo (al momento de la pericia eran \$200.000,00 y \$ 60.000,00 respectivamente) encontrándose acreditado de dicha prueba que las tareas de cuidado es la actora quien las desarrolla en mayor medida, en consecuencia quien afronta en mayor proporción los gastos ordinarios que generan las niñas. En tal sentido, surge aplicación de lo prescripto por el art. 660 CCiv y Com, implica un aporte que debe valorarse económicamente.

En relación a las necesidades de las niñas si bien se presumen al estar en la menor edad de los datos aportados por la pericia social, la cual no ha merecido cuestionamiento surge que las mellizas padecen de anemia siendo acompañadas por la Dra. Basi pediatra del hospital López Lima, por lo que ingieren vitaminas, presentando la otra niña problemas de escoliosis de la columna. Todas se encuentran escolarizadas, no detallando si realizan actividades extraescolares alguna. Sin perjuicio de ello, de los informes proporcionados por el equipo técnico del Tribunal el 22-05-2025 y el último de la Senaf de fecha 7 de abril de 2026 se acredita las serias dificultades que padecen ambos progenitores en el ejercicio de los cuidados de los hijos en común.

Por otra parte, el progenitor no contestó demanda para contradecir los dichos efectuados por la actora, encontrándose cumpliendo los alimentos provisorios fijados en la causa RO-08016-F-0000 "L.V.G.C.M.R.F. S/ LEY 3040 (F)" detallados

anteriormente, surgiendo de la información brindada por ARCA que cuenta con trabajo en relación de dependencia, contando por ende con ingresos regulares para hacer frente a los alimentos peticionados y además no presenta problemas de salud. Surge de la intervención a Senaf que presenta resistencia a la intervención que efectúan para el ejercicio de la crianza de sus hijas concluyendo que continuarán con evaluación de la situación actual de los niños y adolescentes estamos a la espera de los informes médicos de los niños, ETAP, APASA y a psicólogos de los progenitores. Todo ello surge de la causa ".V.G.C.M.R.F. S/ LEY 3040 (F) EXPTE. NRO. C-2RO-6201-F2020"

Por ello se establece la prestación alimentaria en el 30 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Sin perjuicio de ello, se establece un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima lo estimo en la suma equivalente al valor que tenga el 100% del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos,

FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. V.G.L. en representación de sus hijas menores de edad, imponiendo el pago de una prestación alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. R.M., por la suma equivalente al 30 % **de sus ingresos** (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que **nunca podrá ser inferior al equivalente al valor que tenga el 100% del salario mínimo vital y móvil** que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (lo cual equivale al momento del dictado de esta sentencia a la suma de \$ 367.800). Estas sumas se deben desde la fecha de inicio de la demanda. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.

- 2) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.
- 3) Regulo los honorarios del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ en la suma equivalente a 10 JUS y los del Dres. EZEQUIEL ADRIAN ECHEVERRIA, MATIAS JULIAN RUBIO y FERNANDO RAMOA de manera conjunta en la suma equivalente a 3 JUS debiendo cumplir con el aporte de ley 869, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Estos valores son regulados provisoriamente, pudiendo incrementarse una vez que se aporten en autos los valores definitivos de la cuota alimentaria. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.
- 4) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.
- 5) Regístrese y notifíquese.

Dra. ANGELA SOSA
Jueza de Familia